CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,

SANCIONADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1868.

AGUASCALIENTES.—1868.
TIP. A CARGO DE TRINIDAD PEDROZA.

2/27/29

Feb 27, 1929

5 2

EL CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, AL PUEBLO QUE REPRESENTA.

CIUDADANOS:

Luego que pasan los sacudimientos sociales; luego que el silencio sublime de la paz sustituye al estruendo de los combates, los pueblos se dedican á la libre contemplacion de sus derechos, á eliminar sus propios vicios, á adunar á sus intereses los principios eternos de la moral, de la filosofía y la justicia. Asì lo acredita la historia de todas las naciones, la historia de la humanidad.

México, y por consiguiente el Estado, acaba de pasar por uno de esos sacudimientos terribles; y en cambio de las vicisitudes, de las amarguras, de las decepciones y sufrimientos que le ha traido consigo la ùltima revolucion, ha inspirado al pueblo mexicano la conciencia de su poder y de su dignidad y la conviccion profunda de que por sus virtudes y patriotismo puede nivelarse con los pueblos mas cultos del globo.

Siguiendo el Estado esa ley inmutable del progreso, apenas acaba de ofrecer la vida y los intereses de sus hijos en holocausto por la salvacion de la patria; apenas aparta sus ojos del cuadro lúgubre que presentan los pueblos incendiados, los campos regados con la sangre de mil patriotas, y ya trabaja por la regeneracion de una sociedad combatida, pero no humillada; mártir, pero no envilecida con el crìmen, ni llevando sobre sus hombros el yugo ominoso de la esclavitud que soñaran imponerle los tiranos exteriores é interiores.

Al efecto, y desde el momento en que por la bondad de nuestros conciudadanos tuvimos el honor de ser llamados á manejar los destinos de nuestra sociedad, no obstante sentirnos agobiados por el peso de una carga cuya enormidad sobrepuja sin medida á nuestras débiles fuerzas, superò en nuestro ánimo el deseo de mejorar en lo posible la condicion de nuestro pueblo, tan hollado en sus derechos como defraudado en sus esperanzas, y nos resignamos à ofrecer á nuestros compatriotas uno de los mayores sacrificios, cual es el de darnos en espectàculo, poniendo á discusion en tiempos de duda hasta nuestra propia reputacion. Mil veces nos ha estremecido el conocimiento que tenemos de nuestra insuficiencia, temiendo que la mas pequeña innovacion se convierta en un principio disolvente respecto del edificio que nos ocupamos de reconstruir; pero la lealtad y buena fé han sido los principios en que hemos basado nuestra conducta para abordar los grandes negocios de la administracion pública, que por nuestro ministerio estamos llamados á organizar.

¿Y cómo podriamos salvar tantos derechos, llenar tantas exigencias, si no procediésemos á quitar los obstáculos que pueden embarazar nuestra marcha, obstáculos que desaparecerán por medio de la reforma de nuestra carta fundamental, como la única fuente de donde deben emanar las leyes que mas convienen al interes de los pueblos?

Así era necesario hacerlo y así lo hemos ejecutado, estrechados á salir del compromiso en que nos colocara nuestra situacion, por la única puerta que nos franqueara nuestra posibilidad legal.

No se encontraràn en dicha reforma ideas originales ni combina-

ciones sutiles; pero tampoco habrá una sola que desdiga los principios que hemos conquistado y el respeto que profesamos à la carta fundamental de la República; ni jamas ha sido la originalidad la que ha dado fuerza á las constituciones de los pueblos que han sabido sacudirse el yugo de los tiranos, sino la conveniente aplicacion á las circunstancias políticas de los paises en que han regido.

Os presentamos, pues, reformada la constitucion sancionada el 29 de Octubre de 1857, prévios los trámites legales, despues de habernos persuadido que aquella obra necesitaba esenciales reformas.

Nuestros representados notarán que ha desaparecido el artículo que declaraba religion del Estado la católica, apostólica, romana y que se declara libre el ejercicio de todos los cultos. Tal innovacion se ha hecho, no por ódio ó desprecio al catolicismo, ni por protejer ninguna secta religiosa antagonista de aquel; sino arrastrados por la firme conviccion que vuestros representantes tenemos de que el legislador no debe imponer leyes á la conciencia, que no tiene otro juez que el supremo Autor del hombre y de las sociedades.

Hemos consignado como principios constitucionales los que entraña la reforma, dando asì una doble sancion á la obra magna de Ocampo y de Lerdo, y ampleando los derechos de los ciudadanos para ensanchar el círculo en que deben girar al hacer uso de la libertad que Dios les ha otorgado y la legislatura reconoce y respeta.

Convencida de que solo por un decreto del Autor del hombre, puede este ser privado de la existencia, hemos abolido la pena de muerte, cuyo principio salvador será reducido á práctica luego que el congreso y el gobierno establezcan una penitenciaría, lo cual se logrará pronto y á costa de muy pocos sacrificios.

Tendremos, pues, reducidos á hechos la inviolabilidad de la vida humana, el uso de la libertad, la igualdad en el goce de todos los derechos que la mano bienhechora del Dios que rige los destinos de las sociedades ha concedido á la criatura inteligente. Tendremos libre como el pensamiento, la palabra, la tribuna, el trabajo, la industria, la educacion y la enseñanza, sin mas restricciones que

—2—

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,

SANCIONADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1868.

AGUASCALIENTES.—1868.
TIP. A CARGO DE TRINIDAD PEDROZA.

las que tienden á evitar el abuso de esa misma libertad. Tendremos cerradas las puertas al fanatismo y á la arbitrariedad; combatiremos á la ignorancia, y con la definicion que hemos hecho de los deberes y derechos del que manda y del que obedece, no habrá lugar á que el primero se convierta en un tirano, ni el segundo se arroje al cieno de los tumultos, pretendiendo, burlar á la ley ó á la autoridad.

Hemos sancionado la independencia de las autoridades municipales; hemos decretado la preexistencia de un tribunal que juzgue al de justicia, y señalado jueces hasta á los primeros funcionarios públicos, á fin de que en lo sucesivo no sea solo una teoría la igualdad ante la ley.

Tambien se ha decretado que la eleccion de gobernador del Estado sea popular directa en primer grado, porque estamos persuadidos que el ciudadano que deposite el poder ejecutivo debe ser elegido por el pueblo que sabrà fijarse en el mas apto y mas digno, evitando así las intrigas de las banderías políticas que, burlando las aspiraciones de la opinion pùblica, la voluntad suprema de los habitantes del Estado, se fijan en el individuo que mejor pueda satisfacer las exigencias de una faccion. De hoy en mas, el depositario del poder público será el ciudadano que á su popularidad reuna las demas cualidades que son necesarias para merecer tan honrosa distincion.

Se ha suprimido el funcionario que con la denominacion de gobernador sústituto establecia la constitucion de 29 de Octubre de 1857. Debemos manifestar las razones que obraron en nuestro ánimo, porque nada hacemos queriéndolo encubrir con el velo del misterio; porque no queremos velar con la capa de la hipocresìa, con la máscara del engaño, ninguno de nuestros actos.

El funcionario de que se trata, puede convertirse algunas veces en el combustible mas peligroso para encender la anarquía en nuestra localidad; puede constituirse en un foco de las malas pasiones de un partido polìtico, formado por los descontentos, y enervar con su antagonismo las fuerzas del poder público. El congre-

so del Estado representa la soberanía del pueblo, y nada mas natural que en uso de esa prerogativa, nombre cuando lo demanden las circunstancias la persona que deba sustituir interinamente y por un corto tiempo al gobernador propietario. La experiencia que tenemos nos ha demostrado la imperiosa necesidad de obrar asì, sin que de tal modificacion pueda seguirse el mas leve perjuicio respecto de la marcha administrativa, á cuya mejora se encaminan todos nuestros esfuerzos.

No es nuestra constitucion política la única que contiene esta reforma; la han introducido otras legislaturas convencidas de las ventajas que trae consigo. Y como la primera necesidad de los pueblos, es el establecimiento de una paz duradera que asegure los bienes que hemos conquistado, la legislatura no vaciló en adoptar una medida cuyos resultados sancionados por la experiencia, produzcan la mejora social, á cuyo punto deben converger todos los esfuerzos del patriotismo, para que no seamos esclavos de las fórmulas tradicionales que nos ha trasmitido una época de ensayos y utopias.

De la misma manera, la càmara ha llevado su investigacion á los partidos, fijando entre los deberes del ejecutivo hacerles una visita anualmente para observar de cerca los males que aquejan á los pueblos, á fin de que promueva en su esfera administrativa lo mas conveniente al progreso y felicidad de los asociados.

CIUDADANOS: he aquí la constitucion que os ofrecemos. Si ella todavia no llega á la perfeccion, pensad que ésta no es el patrimonio del hombre. Hemos hecho lo posible porque ella os asegure el bienestar social anhelado. Si no lo conseguimos, no será ciertamente culpa de nuestra voluntad, que no es otra que la de procurar por cuantos medios estàn á nuestro alcance, veros disfrutar de los bienes de la libertad y el progreso, al amparo de la ley y á la sombra de la paz. ¡Quiera el cielo que se realicen los votos que hacemos por vuestra felicidad!

Aguascalientes, Octubre 18 de 1868.—*Agustin R. Gonzalez*, diputado presidente.—*Manuel Cardona*, diputado srio.—*Juan G. Alcázar*, diputado srio.

ALOCUCION PRONUNCIADA POR EL C. GOBERNADOR AL SANCIONARSE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

CC. DIPUTADOS:

De siglo en siglo el destino concede á los pueblos una hora para que se regeneren.

Esa hora viene despues de las grandes revoluciones.

Emplearla en seguirse destrozando unos con otros los hombres, es un sacrilegio. Pero emplearla en mejorar las instituciones de los pueblos, es cumplrir con la ley de Dios.

Esto habeìs hecho vosotros. Los pueblos, como los indìviduos, viven avanzando siempre. Intentar detenerlos en su camino, es matarlos.

Consignar en una ley una conviccion social, es uniformar los esfuerzos individuales para alcanzar la felicidad comun.

Hay épocas en la historia del género humano, en que ya gastadas sus instituciones, se hunden por sì mismas y dan lugar à otras que rejuveneciendo las ideas, mejoran la condicion de los pueblos.

Las reformas que habeis hecho á nuestro còdigo particular, dan testimonio de que sabeis colocaros á la altura de aquellos principios.

Desde que el legislador conviene con la conciencia universal en que el modo de verificar el perfeccionamiento de una sociedad es la mayor libertad civil en armonía con el órden y la equidad; desde que aplicando la lógica á los hechos encuentra y enlaza las causas con sus efectos; desde que estudiando los hábitos, las costumbres y hasta las preocupaciones del pueblo, recoje ejemplos del pasado para lanzarse al porvenir con mas madurez, con perseverancia y con confianza calculada y enérgica; desde entonces ese legislador ha cumplido con su deber y merece la bendicion del pueblo que representa.

CC. Diputados: El pueblo de Aguascalientes vé en vuestra obra la rectitud de vuestras intenciones y os sigue con interes.—DIJE.

CONTESTACION DEL C. PRESIDENTE DEL CONGRESO.

C. Gobernador:

Gracias á Dios que ha llegado la hora para el Estado de recojer el fruto de los sacrificios de tantos héroes, la hora de la regeneracion de nuestro pueblo; hora que, como habeis dicho, viene despues de las tempestades revolucionarias.

Nadie puede contener la marcha impetuosa y progresiva de la humanidad, que camina constantemente hácia su perfeccionamiento. Al procurar la regeneracion de nuestra sociedad, nosotros los representantes del Estado no hemos hecho otra cosa que obedecer á la ley incontrastable del progreso y cumplir con el mas grande de los deberes que el pueblo soberano nos ha impuesto.

Al emprender las reformas constitucionales, supimos muy bien como sabemos hoy, que nuestra obra es la primera ley del Estado, que esta será á su vez reformada como lo ha sido la constitucion de 29 de Octubre de 1857, porque estamos persuadidos de que las instituciones se gastan, se hunden en el abismo de los tiempos, para dar lugar á las ideas que rejuvenecen incesantemente.

El dia que sea reformada la obra que con la conciencia de nuestra pequeñez presentamos hoy al pueblo, será un dia de gloria para nosotros, porque en él se habrá dado un paso mas hácia el progreso, porque èl anunciará otra era que sobrepuje quizá hasta à nuestras esperanzas por el porvenir.

¡Quiera Dios aproximar esa época, aunque á nosotros no nos toque la gloria de iniciarla, sino solo la satisfaccion de haber trabajado por la regeneracion de nuestra sociedad!—Dije.

JESUS GOMEZ PORTUGAL, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed, que:

El congreso del Estado me dirije para su sancion lo siguiente:

"EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON AUTORIDAD DEL PUEBLO,

El congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, y prévios los requisitos señalados en los artículos 107 y 108 de la constitucion política del Estado de Aguascalientes, sancionada el 29 de Octubre de 1857, reforma dicha carta fundamental en los términos siguientes:

TÍTULO I.

CAPITULO I.

Declaracion de derechos.

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles è inalienables desde el momento en que se reunen en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y protejer igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El poder público es una emanacion del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Ademas de los derechos que la constitucion de la República garantiza á los habitantes de ella, los del Estado gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 5º El Estado permite el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distincion ó preferencia, cuyo ejercicio no puede tener mas lìmites que el derecho de tercero y las exigencias del órden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas es y será perfectamente inviolable.

Art. 6º La enseñanza, la profesion, la industria y el trabajo, son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero ó los de la sociedad. Tambien son libres los contratos, pero el hombre no puede pactar su proscripcion, su destierro ni la pérdida de su libertad. Tampoco puede pactar la ruina de sus intereses ni la de los de su familia.

Art. 7º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determina.

Art. 8º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

Art. 9º No se darà ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia ó confiscacion de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, ni que sea trascendental mas que á la persona que haya cometido el delito.

Art. 10. Ningun individuo serà encausado dos veces por el mismo delito; no estará obligado á declarar en causa propia, ni à servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder á una acusacion criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le diga el nombre de su acusador, si lo hubiere, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por si mismo, por persona ó personas que elija libremente, ó de una y otra manera, si lo quisiere.

Art. 11. No podràn tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó á la de árbitros con apelacion ó sin ella.

Art. 12. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prision, el alcaide ó cualquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal; y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo fianzas.

Art. 13. Queda prohibido todo rigor ó mal tratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en la prision, inferido sin causa legal, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, sus ejecutores y los que lo hicieren oficiosamente, incurrirán en grave responsabilidad.

Art. 14. Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales. Para que quede abolida absolutamente, el gobierno y el congreso establecerán á la mayor posible brevedad una penitenciaría en el Estado.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie podrá ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 17. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores

hereditarios; el congreso es quien ùnicamente puede decretar recompensas à los que presten grandes servicios al Estado. Cesa tambien el tratamiento oficial que solia darse á las corporaciones y á los funcionarios pùblicos del mismo Estado: éstos tendrán solo el de ciudadanos.

Art. 18. A la autoridad política ó administrativa, le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del poder judicial; podrá sin embargo, imponer como correccion las multas hasta de quinientos pesos ó un mes de prision en los casos que lo determinen las leyes.

Art. 19. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la legislatura cualquier desagravio.

Art. 20. La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar ó declarar alguna cosa, pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, ademas de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, cometen un delito de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 21. El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquella, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley y previa la indemnizacion que ésta señalare.

Art. 22. Ningun poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme, no abrazarán mas que un objeto que se hallará espresado en el título de la misma y podrà ser derogada ó reformada, previo acuerdo de la legislatura y sancion del ejecutivo.

Art. 23. En el Estado la fuerza militar estará sugeta al gobierno; no se mantendrá en él ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede

exijir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 24. La legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporcion á la riqueza de sus habitantes.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traicion, felonía ó perturbacion de la paz, estarán exentos de arresto en los dias de la eleccion, durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto.

Art. 26. El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus efectos civiles. Los surten asì mismo todos los demas actos de la vida civil.

Art. 27. Ninguna corporacion puede adquirir bienes raíces en el Estado, excepto los edificios destinados para cárceles y hospicios y los consagrados para la instruccion y beneficencia.

Art. 28. Queda prohibida la clausura monástica de personas de uno ó de otro sexo. La ley determinará la pena que merezca el que en este sentido y por virtud de votos monásticos, pacte su esclavitud.

Art. 29. Las leyes son iguales para todos: de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene mas facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohiben.

TÍTULO II.

CAPITULO I.

Del Estado de Aguascalientes.

Art. 30. El Estado de Aguascalientes es libre, independiente

y soberano: libre é independiente con relacion à los demas de la República; soberano en cuanto á su administracion interior.

Art. 31. El Estado conservará con los demas las relaciones que establece el pacto federal.

Art. 32. Para mantener sus relaciones con la Union federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al congreso general de la confederacion.

CAPITULO II.

Del territorio del Estado.

Art. 33. El territorio del Estado es el que comprende los partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulalpam, Ocampo y Calvillo; cuyos partidos tendrán los lìmites que conservan en la actualidad.

CAPITULO III.

De los habitantes del Estado y sus obligaciones.

Art. 34. Los habitantes del Estado, son todos los que en él residen.

Art. 35. Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

I. Todos los que habitan en el territorio del Estado.

II. Los que residan en èl antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.

III. Los extranjeros por naturalizacion ó vecindad legalmente adquirida.

Art. 36. Son ciudadanos del Estado:

I. Los individuos nacidos y avecindados en èl, teniendo diez y ocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros.

II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.

III. Los extranjeros naturalizados y vecinos que hayan renunciado su nacionalidad.

IV. Los nacidos de ciudadanos del Estado dentro ó fuera de él.

Art. 37. Todos los habitantes del Estado están obligados:

I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.

II. A guardar á sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.

III. A contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

IV. A hacer constar en el registro civil todos los actos que comprende la ley de la materia.

V. A alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

Art. 38. Ademas de las obligaciones anteriores, son derechos exclusivos de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones y desempeñar los puestos públicos.

Art. 39. Los aguascalentenses y ciudadanos del Estado tienen ademas la obligacion de inscribirse en el registro general que designe la ley, á fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

CAPITULO IV.

De la vecindad.

Art. 40. La vecindad en el Estado se adquiere por cuatro años de residencia continua en su territorio.

CAPITULO V.

De la pérdida y suspension de derechos.

Art. 41. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por adquirir naturaleza en país extrangero.

II. Por admitir empleo ò condecoracion de gobierno extrange-

ro, sin permiso del congreso, excepto en los casos que la ley determina.

III. Por sentencia ejecutoria, mientras el reo no cumpla la condena que se le haya impuesto.

IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, mientras no se rehabilite el culpable legalmente.

Art. 42. Se suspende el ejercicio de los derechos:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó malversacion.

III. Por la condicion de vago, previa calificacion judicial.

IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prision con las formalidades de ley.

V. Por desobediencia á las leyes que emanen de autoridad legítima, mientras no cumpla la pena que por tal desobediencia se le haya impuesto, ó no se rehabilite expresa y legalmente.

Art. 43. Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

TÍTULO III.

Del gobierno del Estado.

CAPITULO I.

De la forma de gobierno.

Art. 44. El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservacion.

Art. 45. El poder público del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en menos de seis individuos.

Art. 46. El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del cuerpo legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del poder judicial, encargado de hacer aplicar la ley.

TÍTULO IV.

Del poder legislativo.

CAPITULO I.

Del congreso.

Art. 47. El poder legislativo reside en el congreso, compuesto de los diputados nombrados por eleccion popular. La base de la eleccion será la poblacion, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fraccion que exceda de cinco mil.

Si la fraccion de un partido no llegare á diez mil y excediere de cinco mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Art. 48. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

Art. 49. No pueden ser diputados sin licencia del congreso:

El gobernador del Estado, los magistrados del supremo tribunal de justicia, el secretario de gobierno y el tesorero del Estado, estando en actual ejercicio.

Art. 50. No pueden serlo los empleados de la federacion, de cualquiera clase que sean, ni los jueces de letras y gefes políticos por el partido en que ejerzan jurisdiccion.

Art. 51. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario ó

suplente por dos ó mas partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si de ni uno ni de otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el congreso, mandando repetir la eleccion en el partido que por esta causa quedare sin representacion.

Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al congreso por falta de los propietarios, lo haràn por el órden de su nombramiento, si fueren dos ó mas. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del congreso.

Art. 53. La legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el partido de la capital, segun su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada partido, segun el órden alfabético de estos, cada año. Cada cuatro años saldrán ademas un diputado propietario y un suplente por la capital y otro en los mismos términos por cada partido.

Art. 54. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley.

Art. 55. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Sì se intentare contra ellos causa criminal, los juzgarà el tribunal que se designe, previa declaracion que hará el congreso de haber lugar á formacion de causa. En los asuntos civiles y ordinarios se sugetarán á las leyes comunes.

Art. 56. Nadie puede escusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante calificada así por el congreso. El que sin causa legal se negare á servir dicho empleo, será castigado con una multa que le aplique el congreso, ó en su defecto con prision que no èxceda de seis meses, no pudiendo ademas optar ningun empleo público sin previa rehabilitacion.

CAPITULO II.

De las tareas legislativas.

Art. 57. El congreso comenzará sus sesiones el dia 16 de Se-

tiembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

Art. 58. El dia 1º de Setiembre de cada año, deberàn estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo dia se presentarán y exhibirán sus credenciales ante el congreso, si estuviere reunido, ó ante la diputacion, y previo el exámen y aprobacion de ellas, tomarán posesion de su encargo el dia designado en el artìculo anterior.

Art. 59. Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna eleccion, se mandará reponer.

Art. 60. La credencial de los diputados, será la cópia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Art. 61. Los nuevos diputados, para tomar posesion de su encargo, protestarán ante el presidente del congreso, observar la constitucion del Estado, la general de la Union y desempeñar lealmente su encargo.

Art. 62. Habrá dos periodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Setiembre y concluyendo el 16 de Diciembre inclusive; y el segundo del 16 de Marzo al 16 de Junio del año siguiente. Podrán prorogarse por quince dias útiles por acuerdo del congreso ó á pedimento del gobierno.

Art. 63. Las sesiones ordinarias del congreso serán los dias que determine su reglamento interior.

Art. 64. Antes de cerrar en cualquier periodo sus sesiones ordinarias, nombrará el congreso, de su seno, una comision ó diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el presidente de esta comision y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la cámara.

Art. 65. Si algun motivo grave exigiere la reunion del congreso ó el gobierno la solicitare, será convocado por la diputacion permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado. El periodo de sesiones extraordinarias no podrà exceder de un mes.

CAPITULO III.

De las facultades y atribuciones del congreso.

Art. 66. Son facultades del congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislacion particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario al que hubiere obtenido mayor número de votos, previa la computacion de éstos; decidir en caso de empate y nombrando de entre las personas que hubieren obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar magistrados del superior tribunal de justicia en los mismos tèrminos de la fraccion anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen éstos y aquel empleado para no admitir sus empleos.

VII. Oir las quejas que se eleven contra los diputados del congreso, el gobierno, el tesorero general, el secretario del despacho y los ministros del superior tribunal de justicia, declarando si ha ó no lugar á formacion de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudacion y administracion de las rentas del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al congreso de la Union sobre las leyes, decretos ù òrdenes generales que se opongan ó perjudiquen à los intereses del Estado, y excitar con el mismo fin à las legislaturas y gobernadores de los Estados.

XIII. Aprobar ó no los reglamentos que formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los que formen otras corporaciones relativas á policía, seguridad, beneficencia, instruccion, &c., &c.

XIV. Fomentar las artes y la industria, la minería, el comercio, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Protejer la enseñanza, educacion é ilustracion del pueblo en todos los ramos.

XVI. Protejer conforme á las leyes, el uso de la libertad de la imprenta.

XVII. Conceder ó negar indulto á los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido ó al que los tuviere suspensos.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanìa, conforme á las leyes, á los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos ó variar su forma, segun sea conveniente para la mejor administracion.

XX. Permitir el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder ó no licencia temporal al gobernador y á los magistrados.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de la Diputacion permanente.

Art. 67. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentaren para dar cuenta al congreso con ellos en los primeros dias del periodo inmediato, mandándolos circular para los efectos de la ley.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder ó no licencia temporal hasta por un mes al gobernador y por tres á los magistrados.

IV. Revisar los cortes de caja y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el gobierno.

VI. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, en los casos que determina esta constitucion.

Art. 68. En todos los demas casos no especificados en el presente artículo, la diputacion permanente tendrá el carácter de consejo de gobierno, y tanto en este como en el primer caso, dará cuenta al congreso de todos sus actos.

CAPITULO V.

De la formacion de las leyes y su sancion.

Art. 69. Los diputados, el gobernador, los magistrados del superior tribunal de justicia, los ayuntamientos y en general todo ciudadano tiene derecho de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó derogacion de las establecidas.

Art. 70. De los proyectos de ley que se hayan discutido, se remitirá cópia por la secretaría del congreso al gobierno, al superior tribunal de justicia, á los jueces de letras, á los ayuntamientos y juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Art. 71. A ningun proyecto de ley ó de su reforma que se presente al congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

Art. 72. En el término que señale el congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, deberàn haber dirijido sus observaciones y manifestado su opinion sobre el proyecto que se remitiò à su exámen. Pasado dicho término, podrá ò no el congreso tomar en consideracion las observaciones, y en consecuencia sancionar la ley.

Art, 73. Aprobada por el congreso una ley ó un decreto, pasará al gobierno para su sancion. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de diez dias, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

Art. 74. Concluida en el congreso la nueva discusion en vista de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrá de nuevo á votacion: si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno mas de los diputados presentes, se pasará dicha ley al gobierno para que proceda luego á su publicacion. A esta discusion podrá concurrir el gobernador del Estado ó un orador á su nombre.

Art. 75. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverà á proponer hasta el siguiente periodo de sesiones.

Art. 76. El congreso podrá llamar al secretario del gobierno, al del tribunal de justicia y al tesorero del Estado, á cualquiera de sus sesiones, sean secretas ó públicas, para pedirles informes verbales sobre asuntos de la administracion, y estos empleados deberán presentarse con puntualidad á suministrarlos.

CAPITULO VI.

De la publicacion de las leyes y su aplicacion.

Art. 77. Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas despues de su publicacion en la capital, y demas lugares del mismo Estado.

Art. 78. Esta condicion es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

TÍTULO V.

Del poder ejecutivo del Estado.

CAPITULO I.

Del gobernador del Estado.

Art. 79. El ejercicio del supremo poder ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denominará: "gobernador del Estado de Aguascalientes."

Art. 80. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

Art. 81. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, en virtud de servicios públicos.

Art. 82. Los empleados de la federacion, los que pertenezcan al estado eclesiàstico y los militares en servicio permanente, no pueden desempeñar ni con carácter de interinato, el gobierno del Estado.

Art. 83. El gobernador entrarà á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado.

Art. 84. La eleccion de gobernador será popular directa, en los tèrminos que fije la ley.

Art. 85. En los partidos que no corresponda hacer eleccion de diputados, se hará solo la de gobernador.

Art. 86. Las faltas de gobernador se cubrirán por el presidente del congreso ó si este no está reunido, por el de la diputacion, siempre que la falta no exceda de un mes. Si pasare de este tiem-

po, el congreso nombrará una persona que sustituya al gobernador, y el que sea nombrado se denominará "gobernador interino."

Art. 87. Si la falta del gobierno fuere absoluta y faltare mas de un año, para que termine el periodo constitucional, se harà nueva eleccion y el nombrado durará en su encargo hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Art. 88. El ejecutivo al dejar su encargo, por terminacion del periodo constitucional, presentará al congreso una memoria en la que dé cuenta de toda su administracion.

Art. 89. El gobernador al tomar posesion de su encargo, protestará ante el congreso, y en su defecto ante la diputacion permanente, guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union, la del Estado y desempeñar leal y patriòticamente su encargo.

CAPITULO II.

De las atribuciones y deberes del gobernador del Estado.

Art. 90. Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demas Estados de la federacion.

III. Velar por la conservacion del òrden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, al tesorero general del Estado, à los gefes políticos y demas empleados cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en esta constitucion ó en las leyes, dando cuenta al congreso con tales nombramientos, suspensiones ò remociones.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justi-

cia, facilitando al poder judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar à lo ménos una vez en el año, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el órden administrativo, y aun privarles de su sueldo, por dos meses, por infracciones de ley ú órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal competente.

XI. Vigilar sobre todos los ramos de la administracion pública.

Art. 91. El gobernador presentará al congreso, cada año, antes del último de Setiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administracion.

Art. 92. Para el despacho de sus negocios tendrá el gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

Art. 93. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, serán firmados por el secretario del despacho, ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

CAPITULO III.

Del gobierno interior de los Partidos.

Art. 94. El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de poblacion que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-polìtico.

Art. 95. En cada cabecera de partido habrá un gefe político propietario, y un suplente que nombrará el gobierno, previas las diferentes ternas que le propongan los ayuntamientos y juntas municipales, durando aquellos en su encargo cuatro años.

Art. 96. Para ser gefe político se requiere: ser ciudadano y vecino del Estado.

TÍTULO VI.

CAPITULO I.

Del poder judicial.

Art. 97. La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicacion corresponde exclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podràn ejercerlas en ningun caso, ni el congreso, ni el gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 98. La administracion de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado á las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPITULO II.

De los tribunales.

Art. 99. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado, en un tribunal de justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley:

Art. 100. Los individuos del tribunal superior de justicia, serán elegidos por eleccion indirecta en primer grado en los dias que la ley determine. Para ser magistrado se necesita: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la federacion. El cargo de magistrado solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de èste, la calificacion se hará por la diputacion.

Art. 101. El nombramiento de jueces de letras, se hará por el gobierno á propuesta en terna del tribunal superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Art. 102. El encargo de juez de letras es renunciable ante el gobierno, previo informe del tribunal superior à quien corresponde la remocion de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo gobierno.

Art. 103. El tribunal de justicia lo será de apelacion, ò bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

TÍTULO VII.

De la hacienda pùblica del Estado.

CAPITULO I.

Art. 104. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme à la ley, forman la hacienda pública del mismo Estado. Solo el congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 105. La administracion general de hacienda, corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 106. A la tesorería general del Estado, ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorizacion.

TÍTULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios pùblicos.

CAPITULO I.

Art. 107. El gobernador del Estado, los diputados al congre-

so del mismo, los magistrados del tribunal de justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demas funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 108. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce accion popular.

Art. 109. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden que denomina el artículo 106, si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sugeto al tribunal competente.

Art. 110. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerá el congreso como jurado de acusacion, y el tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y serà puesto á disposicion del tribunal que corresponda. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 111. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios pùblicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 107, conocerán los tribunales comunes en los tèrminos que fijará la ley.

Art. 112. Si se hubiere de formar causa á todo el supremo tribunal de justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designarà una ley particular, cuyo nombramiento se harà por el congreso en el primer periodo de sesiones.

Art. 113. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dos meses despues.

Art. 114. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO IX.

De la guardia nacional.

CAPITULO I.

Art. 115. En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los tèrminos que designare la ley. El congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 116. Todos los habitantes del Estado, son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deben ser exceptuados.

TÍTULO X.

De la constitucion del Estado.

CAPITULO I.

Art. 117. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la constitucion se tomará en consideracion en el mismo periodo de sesiones en que sea iniciada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere: que el congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayorìa de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computàndose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

CAPITULO II.

De la inviolabilidad y la protesta de la constitucion.

Art. 119. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando porque alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo à ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 120. Todo funcionario pùblico sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta constitucion.

Expedida en el salon de sesiones del congreso del Estado, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Agustin R. Gonzalez,* diputado por el partido de la capital, presidente.—*Antonio Dena,* diputado por el mismo partido, vicepresidente.—Por el partido de la capital, *Juan N. Sandoval.*—Por el partido de Calvillo, *Alejandro L. de Nava.*—Por el de Calpulalpam, *J. de la Luz Ruvalcaba.*—Por el de la capital, *Francisco Flores y Rincon.*—Por el de Ocampo, *Francisco Zamora.*—Por el de Calpulalpam, *Manuel Cardona,* diputado secretario.—Por el de la capital, *Juan Gonzalez Alcázar,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuadrajèsimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma y tercero del restablecimiento del órden constitucional.

Jesus Gómez Portugal.

Félix García,
oficial 2º

JESUS GOMEZ PORTUGAL, gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente decreto:

Secretaría del congreso del Estado libre de Aguascalientes.—El cuerpo legislativo del Estado ha expedido el decreto que sigue:

Número 63.

El congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único. El artículo 70 de la constitucion del Estado, queda reformado en estos términos: "De los proyectos de ley que se hayan presentado, se remitirá copia por la secretaría del congreso al gobierno, al supremo tribunal de justicia, à los jueces de letras, á los ayuntamientos y juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado á los seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Agustin R. Gonzalez*, D. P.—*Rafael Sagredo*, D. S.—*Alejandro L. de Nava*, D. S."

Tenemos el honor de comunicarlo á usted para los fines consiguientes.

Patria y libertad. Aguascalientes, Diciembre 6 de 1869.—*Rafael Sagredo*, D. S.—*Alejandro L. de Nava*, D. S.—Ciudadano gobernador del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en Aguascalientes, á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jesus G. Portugal.

Félix García,
Oficial 2º

IGNACIO T. CHAVEZ, gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del congreso del Estado se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Secretaría del congreso del Estado de Aguascalientes.—El congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

NUMERO 172.

El cuerpo legislativo del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los trámites que establecen los artículos 117 y 118 de la Constitucion del mismo, á nombre del pueblo que representa decreta:

Art. 1º El artículo 53 de la Constitucion del Estado, queda reformado en los términos siguientes:

"La legislatura se renovará en su totalidad cada dos años comenzando á contarlos desde el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

La reeleccion de los diputados salientes queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos el admitir ó no el cargo, en el bienio inmediato. Los diputados electos extraordinariamente para cubrir las vacantes por renuncias ó fallecimiento, solo funcionarán por el tiempo que falte del bienio respectivo."

Art. 2º El artículo 38 de la misma Constitucion se reforma de la manera siguiente:

"El gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Disfrutará por todo el tiempo que dure su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado."

Al ejecutivo para su sancion.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado, á los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—*Rodrigo Rincon*, diputado presidente.—*Miguel Velazquez de Leon*, diputado secretario.—*Jesus P. Maldonado*, diputado secretario."

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Aguascalientes, Junio 5 de 1872.—*Miguel Velazquez de Leon*, D. S.—*Jesus P. Maldonado*, D. S.—C. gobernador interino del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Aguascalientes, á siete de Junio de mil ochocientos tenta y dos.—*Ignacio T. Chavez—Pedro P. Maldonado*, srio

